

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160023101	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Auto resuelve solicitud resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver despacho origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120190104101	Verbal	ROBERTO ANTONIO BEDOYA CARDONA	JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto cpmpetencia, declara improcedente. evolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120200007701	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente, devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120200061101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto resuelve solicitud Resuleve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210005201	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto resuelve solicitud resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120210037301	Verbal	JHON FREDY CASTAÑEDA ROJAS	NESTOR ANTONIO OSORIO HOYOS	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120210094601	Verbal	LUIS FERNANDO RAMIREZ JURADO	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120220031501	Monitorio documental	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120230003501	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120230011201	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230014301	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		
05615400300120230039401	Verbal	DORA LIDIA HIDALGO	ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente y devolver origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00112 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab370462f683d51218c8dd0e0c982fb50046fc8fad8ad266e3cf92927969b3**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00143 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b92ab617d8239aef56fba437107cf2e5985a0c6a0348462577628435f8db4**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00394 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2233f431729edbc916f5e82b81f99f56ca18e9c292bc226d40ffa8653eb5913**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2016 00231 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, " Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0488bc999ae692981117fb81dd049c931ca803413060cd92eb69db177c47b7a**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2019 01041 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, " Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcb541e5e90a99290e72b9957c77c8042e0d909b345a2bbf84fe0197ed57e6**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2020 00077 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ae4ffe94efa701ffeb09f34f98c2bb34eede5e62490a5fc55dd86423fc913**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2020 00611 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef82d7dace866dbe7ca38f4b8a8ceac3ed19376475d4d80ce067e192e04507**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2021 00052 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2652e42f73252b9a05865a78d5cdb96d52cdc136de50746d4b162b0b1d899**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2021 00373 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849ce4ac013abe107760e86a0677585b2fa44503223b47e2cefe51f5393cda0**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2021 00946 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b1d7b6e2281264284131ec252140777f5df91e311ec791e83c27d9347e630a**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2022 00315 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756df2e655fde5e5125f943fde1a56bf5028b2d367335f997a012c3c13432ca**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2023 00035 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

1. ASUNTO

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura¹, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

3. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

¹ "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces

promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.

3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

El artículo 139 del CGP determina que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente², a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

² ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Segundo. Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3955ffbf3f860f7a652d80fa00bf7ab84ecd5efd6b93f7e0936e10afce2902**

Documento generado en 28/08/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>